



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Acción de Tutela
Radicación: 150013333004 2023 00197 00
Demandante: Doris Consuelo Zea Acosta
Demandados: Comisión Nacional del Servicio
Universidad Politécnico Gran Colombiano

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada por la señora Doris Consuelo Zea Acosta, quien actúa en nombre propio, y en ejercicio de la acción de tutela, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Politécnico Gran Colombiano por considerar vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, imparcialidad, al mérito, a la dignidad humana y a la confianza legítima, toda vez que la universidad ignoró su solicitud de recalificación de la prueba escrita de competencias funcionales, en desarrollo de la convocatoria para el proceso de selección del empleo público de carrera de entidades territoriales No 8 de 2022, OPEC 192697.

II. DE LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y por reunir los requisitos previstos en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho admitirá la solicitud de tutela interpuesta por la señora Doris Consuelo Zea Acosta contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Politécnico Gran Colombiano.

III. DE LA MEDIDA PROVISIONAL

La parte actora solicitó como medida provisional lo siguiente:

“Se suspendan los resultados y calificaciones de las pruebas escritas de competencias funcionales del proceso de selección de la convocatoria Territorial 8 – 2022 para el cargo convocado mediante OPEC.192697 como medida transitoria, hasta tanto se resuelva y declare mediante sentencia judicial, el proceso contencioso instaurado por el Sindicato Unitario Nacional de Trabajadores del Estado – SUNET Nacional, ante la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, mediante radicado No. 9847 del 19 de octubre de 2023, como medio de control con pretensión de nulidad general, de las pruebas escritas de competencias funcionales del proceso de selección de la convocatoria territorial 8 de 2022 de la CNSC.”

Para resolver esta solicitud, y sobre las medidas provisionales en curso de una acción de tutela, debe tenerse en cuenta que su trámite está previsto por el artículo 7.º del Decreto 2591 de 1991, que señala expresamente:

“Artículo 7º Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. [...]”

De acuerdo con lo anterior, las medidas provisionales pueden ser decretadas “cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho”, o para evitar daños sobrevinientes en cualquier estado de la actuación procesal, facultad inherente al amparo de las prerrogativas fundamentales que se ventilan en el seno de una acción de Tutela, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional.¹

Para el decreto de las medidas provisionales dice el Tribunal Constitucional que² “el juez de tutela debe velar por su aplicación razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”, así como que debe velar por que “existan razones suficientes que sustenten la necesidad de dictarlas”. Por lo tanto, son tres presupuestos exigibles para que opere la adopción de este tipo de medidas: “i) que exista una vocación aparente de viabilidad, ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y iii) que la medida no resulte desproporcionada.”

Bajo este contexto, y de conformidad con el escrito de tutela, se tiene que la actora se inscribió como aspirante “al cargo público de la Carrera Administrativa General del Concurso de Méritos de la Convocatoria Pública Territorial – 8 de 2022 - Procesos de Selección 2404 a 2434 de 2022, a través de Oferta Pública de Empleo de Carrera OPEC No.192697” y que presentó “las pruebas escritas de competencias funcionales(58.92) y comportamentales(78.94), alcanzando un puntaje de 51.14 para la de competencias funcionales, cuyo mínimo aprobatorio era de 65.00 puntos y los VRM (fui admitida)”. Sin embargo, dada la inconformidad con los resultados obtenidos, inició un proceso de reclamación ante la CNSC y la Universidad Politécnico Gran Colombiano que, a su juicio,

¹ Auto 133 de 2009

² Auto 753 de 2021

no ha garantizado el derecho de defensa y contradicción ni se ha resuelto, según todos los aspectos planteados por la concursante.

Ahora bien, esta Judicatura no advierte una circunstancia que amenace los derechos fundamentales invocados ni que ocurrido en una violación cuya agravación deba evitarse, de una parte, porque, conforme al material probatorio que obra en el expediente, la Universidad Politécnico Gran Colombiano dio respuesta a la reclamación elevada por la demandante, mediante la cual confirmó el puntaje obtenido en la prueba de competencias funcionales y comportamentales con puntajes de 58,92 y 78.94, respectivamente, y a través de la cual explicó los aspectos que se tuvieron en consideración para tal efecto.

En virtud de lo expuesto, el Despacho no encuentra reunidos los presupuestos que permitan el decreto de la medida provisional, bajo la consideración de que en este punto del trámite de la acción constitucional no es posible verificar si el amparo de los derechos constitucionales es viable; tampoco que haya un riesgo de afectación de dichos derechos hasta que se defina el amparo a través de sentencia y porque *“la suspensión de los resultados y calificaciones de las pruebas escritas de competencias funcionales del proceso de selección de la convocatoria Territorial 8 – 2022 para el cargo convocado mediante OPEC.192697 como medida transitoria, hasta tanto se resuelva un proceso de nulidad”* no se encuentra justificada probatoriamente, teniendo en cuenta que es precisamente uno de los puntos que debe dilucidarse en sentencia.

Dicho en otras palabras, al encontrarse aún en discusión la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora y no hallarse reunidos los presupuestos previstos por la ley y la jurisprudencia, no logra concretarse que la adopción de una medida provisional conjure la continuidad de la vulneración de los derechos fundamentales presuntamente conculcados o que evite que tal violación se agrave y cause un perjuicio irremediable.³ Así las cosas, al no evidenciar el cumplimiento las exigencias de necesidad y urgencia previstos en el artículo 7.º del Decreto 2591 de 1991, ni haberse aportado elementos de prueba necesarios que así lo justifiquen, no se decretará la medida provisional solicitada.

IV. PRUEBAS DE OFICIO

De acuerdo con las facultades oficiosas conferidas al juez constitucional, por Secretaría se **oficiará** a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Politécnico Gran Colombiano a fin de que, con la contestación al escrito de tutela, alleguen lo siguiente:

- i) Informe detallado del trámite impartido a la reclamación presentada por la demandante frente a los resultados de las pruebas de competencias funcionales y comportamentales en el proceso de selección de entidades territoriales No 8 de 2022 OPEC 192697.
- ii) Actos administrativos generales y particulares que contienen las reglas del concurso de méritos para la selección de entidades territoriales No 8 de 2022 OPEC 192697.

³ Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

iii) Cartilla de preguntas y hoja de respuestas de la prueba escrita de competencias funcionales y comportamentales diligenciada por la demandante.

iv) Relación de las respuestas correctas de la prueba escrita de competencias funcionales y comportamentales diseñada para el proceso de selección de entidades territoriales No 8 de 2022 OPEC 192697.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad de Tunja

RESUELVE

PRIMERO.- Negar la medida provisional solicitada por la señora Doris Consuelo Zea Acosta, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Admitir la acción de tutela presentada por la señora Doris Consuelo Zea Acosta, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, imparcialidad, al mérito, a la dignidad humana y a la confianza legítima. En consecuencia, iniciar, con conocimiento en primera instancia, el trámite de la presente acción.

TERCERO.- Notificar por el medio más expedito el contenido de la presente decisión a los representantes legales de la Comisión Nacional del Servicio Civil y del Politécnico Gran Colombiano, con copia de la solicitud de tutela; para que, en el término de dos (02) días siguientes a la comunicación, contesten y ejerzan el derecho de defensa.

Las respuestas deberán radicarse en la ventanilla virtual del Sistema de Información Samai: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

CUARTO.- Ordenar a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** para que, una vez notificada la presente providencia, de manera inmediata, publique la presente acción de tutela y auto admisorio en la plataforma virtual habilitada para adelantar proceso de selección de entidades territoriales No 8 de 2022 OPEC 192697. Una vez efectuada esta publicación se informará sobre su cumplimiento al Despacho.

Por **Secretaría** del Juzgado **efectuar** la referida publicación en el portal Web de la Rama Judicial.

QUINTO.- Por Secretaría, **oficiar** a las entidades señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO.- Advertir a las partes demandadas que, de no rendir el informe requerido dentro del término establecido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se presumirán ciertos los hechos de la demanda y se resolverá de plano.

SÉPTIMO.- Notificar la presente decisión al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 277 de la Constitución Nacional y memorando No. 017 de 2018, a la dirección de

correo electrónico prociudadm177@procuraduria.gov.co, para lo cual se anexará copia de la solicitud de tutela.

OCTAVO.- Comunicar a las partes, en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
ÁNGELA MARÍA JOJOA VELÁSQUEZ
Juez